

SALA PENAL TRANSITORIA QUEJA N° 200 – 2012 SANTA

Lima, veintiséis de marzo de dos mil trece.-

VISTOS; el recurso de queja excepcional interpuesto por el encausado MARCOS ANTONIO GONZÁLES PRÍNCIPE contra el auto superior de fojas ciento dos, del veintitrés de enero de dos mil doce, que declaró improcedente el recurso de nulidad que promovió contra la sentencia de vista de fojas ochenta y seis, del veintisiete de diciembre de dos mil once, que confirmando la sentencia de primera instancia de fojas sesenta y ocho, del veinte de octubre de dos mil once, lo condenó como autor del delito de homicidio simple en agravio de Abel Murillo Santoyo a seis años de pena privativa de libertad y al pago de tres mil nuevos soles por concepto de reparación civil.

Interviene como ponente el señor SAN MARTÍN CASTRO.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Que este Supremo Tribunal conoce de la presente queja excepcional por haberse declarado fundado el recurso de queja directo, según se advierte de la Ejecutoria Suprema de fojas ciento diez, del dieciséis de abril de dos mil doce. El encausado Gonzáles Príncipe en el citado recurso formalizado de fojas ciento cuatro alega que la conducta que se le atribuye no típifica el delito de homicidio simple. La condena se sustenta en indicios no corroborados con pruebas objetivas periféricas. Los testigos no lo reconocieron como autor de los hechos.

SEGUNDO. Que se atribuye al encausado Gonzáles Príncipe haber incurrido violentamente al Centro Comunitario Telefónico del Jirón Marañón número tres mil cuatrocientos cincuenta y uno, del distrito de Santa, blandiendo un arma punzo cortante, con la que atacó al agraviado Murillo Santoyo, a quien le infirió dos puñaladas en la parte inferior del tórax, ocasionándole la muerte –acta de necropsia de fojas diecisiete y acta de defunción de fojas treinta—. En consecuencia, entre el hecho atribuido y el hecho declarado probado existe coincidencia y además son congruentes no solo fáctica sino también jurídico penalmente: los títulos acusatorio y condenatorio son los mismos – homicidio simple: artículo 106° del Código Penal—, y esencialmente, correctos. En suma, este punto del agravio carece de virtualidad.

TERCERO. Que se atribuye que el juicio de culpabilidad se sustenta en la respectiva prueba personal: los testigos presenciales Santos Concesa Ávalos Moncada y Jhon Miller Meléndez Cruz —que vieron el homicidio— en sus testificales de fojas cuarenta y cuatro y cuarenta y nueve, respectivamente, señalaron que el atacante fue el imputado, quien apareció en forma sorpresiva e intempestiva —no lo sindican como tal, al no reconocerlo, pero observaron el hecho y al agresor—. En sede preliminar, ambos Meléndez Cruz, apuntó que el agraviado en agonía les dijo que su atacante fue el apodado "Maco" de San Carlos—apodo que el imputado reconoce que le corresponde y, además admite que vive en San Carlos—. Asimismo, el testigo Requena Sandoval

W



SALA PENAL TRANSITORIA

QUEJA N° 200 - 2012 / SANTA

precisó que un amigo del imputado, llamado Saldaña Villalobos —de quien el imputado reconoce estuvo con él y que manejaba una bicicleta— le mencionó, tres días después de los sucesos, que el encausado Gonzáles Príncipe mató al agraviado Murillo Santoyo. El imputado, además, luego de los hechos huyó.

CUARTO. Que la prueba aportada es bastante para enervar la presunción constitucional de inocencia. Existe, de un lado, sindicación directa y, de otro, datos ciertos de confirmación y pruebas periféricas complementarias, así como un indicio posterior de actitud sospechosa: desapareció de la localidad hasta que fue localizado y recién rindió instructiva luego de ocho años de los hechos.

En tal virtud, no existe error patente alguno en la interpretación y valoración de las pruebas, estas se han valorado individual y conjuntamente, y las máximas de la experiencia empleadas no son arbitrarias ni se han aplicado incorrecta o ilógicamente. El recurso de queja debe desestimarse y así se declara.

DECISIÓN

Por estos fundamentos; de conformidad con el dictamen del señor Fiscal Supremo en lo Penal: declararon INFUNDADO el recurso de queja excepcional interpuesto por el encausado MARCOS ANTONIO GONZÁLES PRÍNCIPE contra el auto superior de fojas ciento dos, del veintitrés de enero de dos mil doce, que declaró improcedente el recurso de nulidad que promovió contra la sentencia de vista de fojas ochenta y seis, del veintisiete de diciembre de dos mil once, que confirmando la sentencia de primera instancia de fojas sesenta y ocho, del veinte de octubre de dos mil once, lo condenó como autor del delito de homicidio simple en agravio de Abel Murillo Santoyo a seis años de pena privativa de libertad y al pago de tres mil nuevos soles por concepto de reparación civil. DISPUSIERON se archive definitivamente lo actuado, con conocimiento del Tribunal Superior. Hágase saber a las partes personadas.-

Gant

SAN MARTÍN CASTRO

LECAROS CORNEJO

PRADO SALDARRIAGA

RODRÍGUEZ TINEO

NEYRA FLORES

CSM/Izch.

SE PUBLICO CONFORME A LEY

YURIANIZVA CHAVEZ VERAMEND) SECRETARIA (e) Sala Penal Transitoria 08

CORTE SUPREMA

8 JUL. 201